

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Factor Compañía S.A.S.
Demandado.	Coninsa Ramón H. S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00087 00.
Asunto.	Reanuda y resuelve.

El apoderado de la parte demandada; que, en tiempo pasado decía que estaba en trámite de una negociación empresarial de emergencia ante la Superintendencia de Sociedades, pide reanudar el asunto de la referencia con la intención de saber si este Despacho aún, es competente para seguir conociendo de su proceso dentro del marco legal establecido en el artículo 121 del CGP.

Lo primero: se **reanuda** el presente proceso porque la suspensión advertida en auto del 20 octubre de 2021 (archivo 2.4 C-1), feneció según auto de terminación del Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización Empresarial obrante en el archivo 2.8.1 C-1. Lo segundo: se entra a resolver lo pertinente al trámite de notificaciones que se hallan en los archivos 2.1 y 2.2 C-1; las cuales, **no se tienen por válidas** porque desatendieron las directrices que durante su vigencia regía el extinto Decreto Ley 806 de 2020, en su artículo 8º, inciso 3º: se echa menos la advertencia fijada en sentencia C-420 de 2020, esto es, que el término allí dispuesto - Decreto Ley 806 de 2020, en su artículo 8º, inciso 3º- empezará a contarse cuando el indicador recepcione *acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*. Ahora, comoquiera que dentro del legajo digital obra poder de la demandada otorgado a un profesional del derecho (archivo 2.3.4 C-1), se tiene a la sociedad **Coninsa Ramón H. S.A., notificada por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda a partir del día en que se notifique por estado la presente decisión; vencido el término de los tres (3) días que trata el artículo 91 del CGP., comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (art. 91 ibíd.). Y, finalmente, lo tercero: **se niega** la petición de pérdida de competencia elevada por la pasiva porque los términos previstos en el artículo 121 del CGP., no han comenzado a correr: por un lado, aquellos fueron congelados por la suspensión decretada dentro del Trámite de Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización Empresarial rogado por la demandada y, por otro, su notificación recién surtió con la presente decisión; aspecto que, quedó advertido en auto del 20 octubre de 2021 (archivo 2.4 C-1).

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956877f3d894974f6e931b90d0de77eb596003357cf0c7cb7d7121d384d330a4**

Documento generado en 08/11/2022 09:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>